

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado N° SCQ-135-0843-2024 del 26 de abril del 2024, el interesado de forma anónima denuncia ante CORNARE que “En la finca del señor William Velásquez se están realizando varias explanaciones, vías y ocupaciones de cauce sin los respectivos permisos y están ocasionando erosiones, sedimentación en las fuentes hídricas cercanas”

Que el día 30 de abril del 2024, por parte del equipo técnico de CORNARE se realizó visita de atención a la queja referida; generándose el informe técnico N° IT-02560-2024 del 08 de mayo del 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. OBSERVACIONES:

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

Teniendo en cuenta la información reportada en la queja, se realizó visita a la vereda Tocaima del municipio de Alejandría, predio identificado con folios de matrículas inmobiliarias -FMI: 026-0008928 - 026-0018878, ubicados en la coordenada -X: 75° 6' 32.27'', Y: 6° 21' 1.95'', Z: 1791, donde se observó lo siguiente:

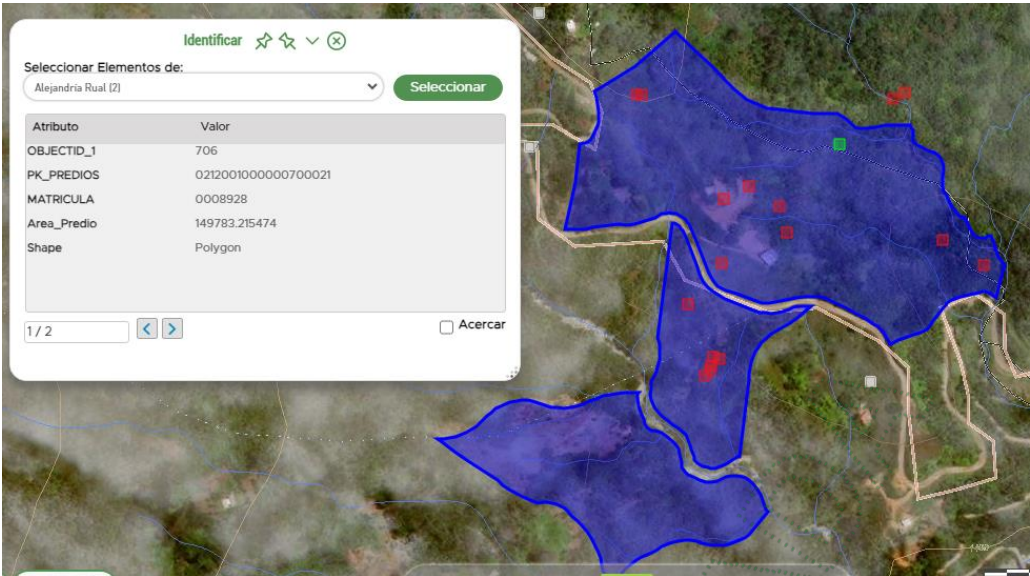


Figura 1. Ubicación del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria-FMI: 026-0008928

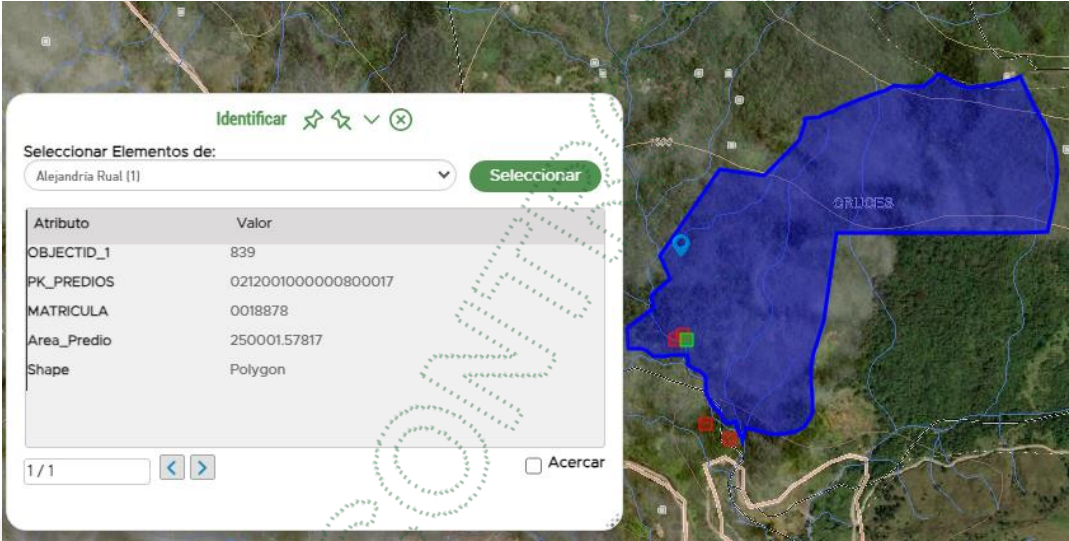


Figura 2. Ubicación del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria-FMI: 026-0018878.

De conformidad con lo consultado en los sistemas de información de Cornare, los predios en referencia, cuenta con un área aproximada de 39 Ha; la topografía se caracteriza por contar con pendientes de medias a altas; en el predio se identifica dos fuentes hídricas que discurre aguas abajo, el suelo en su mayoría está en pastos y áreas boscosas.

En el recorrido se evidenció un movimiento de tierra, en el cual se conformaron aproximadamente 16 explanaciones y una vía interna, el material excavado, presenta una matriz de limo arcillosa de color naranja, el cual está dispuesto sobre las laderas que forman la vaguada, las cuales presenta pendiente de 65° y cobertura de pastos. La actividad de movimiento de tierra se encuentra a diferentes distancias de la fuente hídrica, además de una ocupación de cauce.

Tabla 1. Coordenadas de las explanaciones y ocupación de cauce

Nombre	Longitud	Latitud
Coordenada 1	-75° 06' 32.002"	6° 21' 1,73"
Coordenada 2	-75° 06' 31.829"	6° 21' 1,735"
Coordenada 3	-75° 06' 28.816"	6° 20' 57,934"
Coordenada 4	-75° 06' 27.87"	6° 20' 58,39"

Coordenada 5	-75° 06' 26.769"	6° 20' 57,685"
Coordenada 6	-75° 06' 26.5"	6° 20' 56,7"
Coordenada 7	-75° 06' 20.777"	6° 20' 56,446"
Coordenada 8	-75° 06' 19.26"	6° 20' 55,523"
Coordenada 9	-75° 06' 22.16"	6° 21' 1,833"
Coordenada 10	-75° 06' 28.862"	6° 20' 55,604"
Coordenada 11	-75° 06' 28.970"	6° 20' 52,084"
Coordenada 12	-75° 06' 29.202"	6° 20' 52,161"
Coordenada 13	-75° 06' 29.279"	6° 20' 51,854"
Coordenada 14	-75° 06' 29.318"	6° 20' 51,681"
Coordenada 15	-75° 06' 29.492"	6° 20' 51,470"
Coordenada 16	-75° 06' 30.129"	6° 20' 54,080"
Ocupación de cauce	-75° 06' 22.59"	6° 21' 1,57"

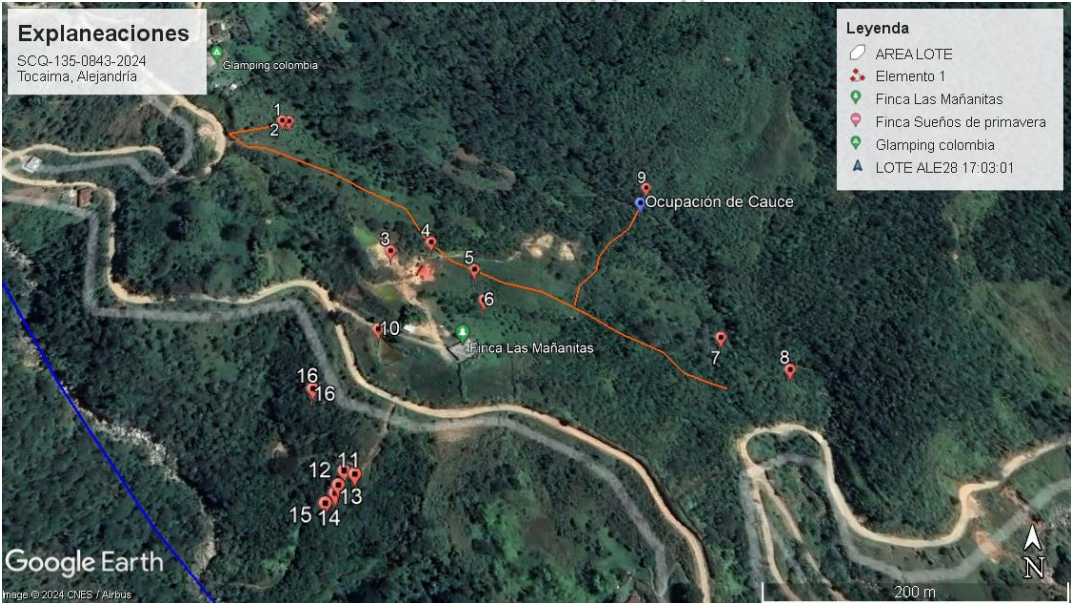


Figura 3. Ubicación de las explanaciones y ocupación de casa

Las dos explanaciones 1 y 2 donde inicia el proyecto en la parte alta del predio, la tierra movida se encuentra expuesta sobre la ladera del terreno, el material suelto no ha sido revegetalizado, cuenta con coberturas vegetal en la parte baja, de igual forma no se evidenció obras de mitigación para la retención de sedimentos, y que evite la contaminar el cauce de la fuente hídrica que discurre en parte baja del predio.

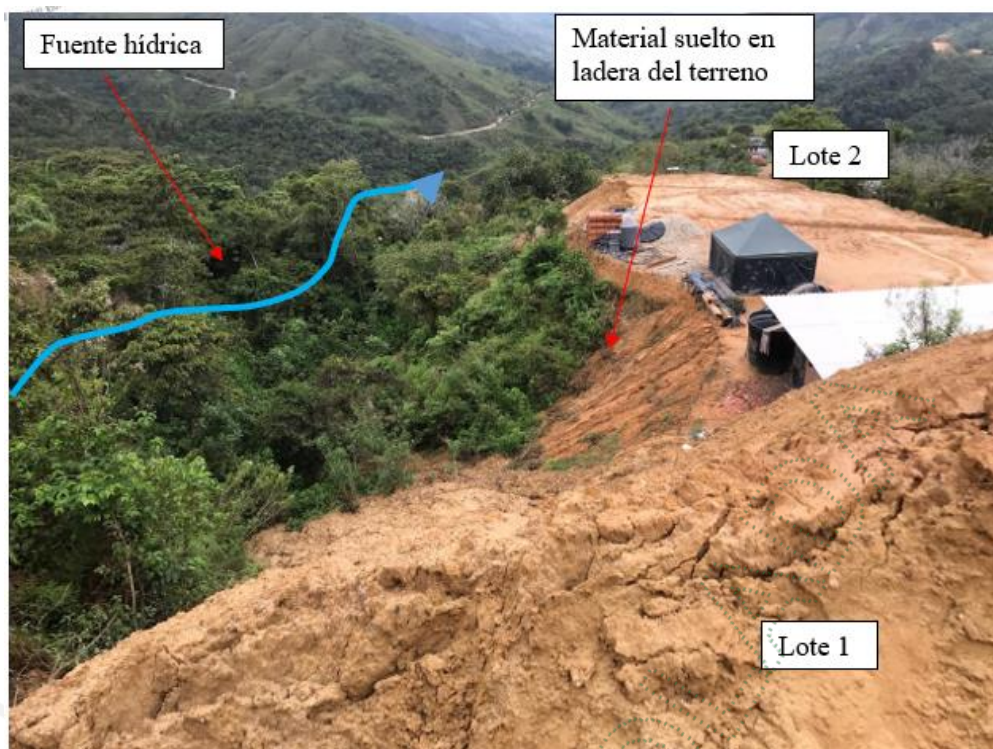


Figura 4. Material Movido en ladera del lote 1 y 2

La fuente hídrica Sin Nombre que discurre en la parte baja de las explanaciones 1 y 2, se encuentra a una distancia aproximada de 42.3 m, según información consultada en el Geoportal Interno de Cornare.

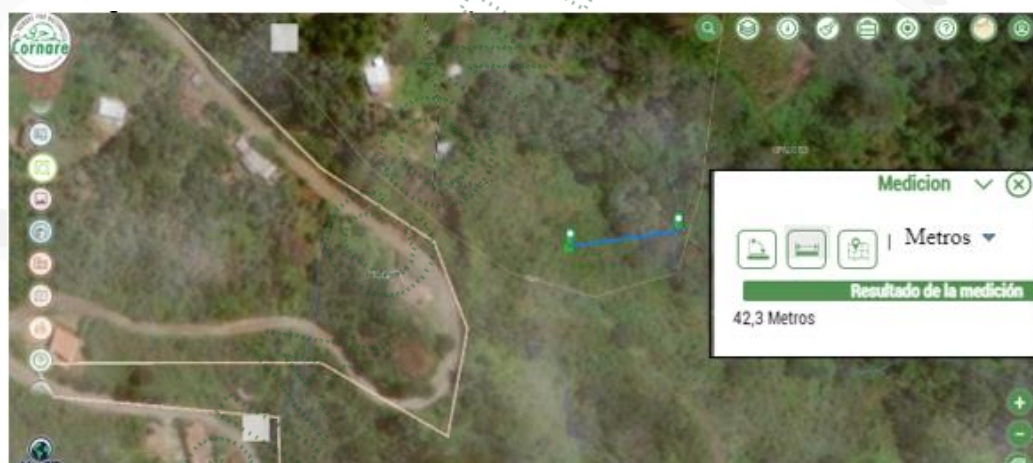


Figura 5. Ronda hídrica de 42.3 m

En el recorrido se evidenció que las actividades de movimiento de tierra son recientes, por lo que en el momento no cuenta con revegetalización completa de todos los taludes, estos se encuentran con material suelto y expuestos en un 90%, en cuanto a la revegetalización que se está realizando en algunos taludes es del 10%, con material vegetal de gramíneas.



Figura 6. Taludes expuestos

En el lote número 2, ubicado en la coordenada $-X: 75^{\circ} 6' 31.829''$, $Y: 6^{\circ} 21' 1.735''$, $Z: 1789$, se encuentra en proceso de construcción de una vivienda, donde se encuentra materiales como bloques de construcción, arena y piedra, sin embargo, en el momento de la visita no se encontró personal trabajando.



Figura 7. Vivienda en etapa de construcción

Al inicio de la apertura de la vía interna se encuentra en placa huela un tramo aproximado de 60 a 70 metros, donde se implementó dos obras transversales de drenaje de las aguas lluvias:



Figura 8. Inicio de vía interna y obra transversal

El trayecto restante de aproximadamente 700 metros se encuentra sin obras de desagües, la vía presenta socavación y sin material de afirmado lo que genera el deterioro de esta.



Figura 9. Cárcavas en la vía

En el recorrido se evidencio raíces expuestas de algunas especies arbóreas de porte medio, con diámetros menores de 30 centímetros, es difícil estimar el número de árboles aprovechados y se evidenció tres arboles de gran porte aprovechados.



Figura 10. Especies arbóreas aprovechadas

Adicionalmente, se observó la localización de una ocupación de cauce de aproximadamente 16 metros de ancho de la vía, paralelo en dirección al flujo de agua y 12 metros de largo perpendicular, es decir atravesando el cauce, ubicada en la coordenada X: -75° 6' 22.59'', Y: 6° 21' 1.57'', Z: 1785, en la que se encuentra una obra. En el afluente del cauce se halla dos tubos en concreto de 36 pulgadas y revestidos con cemento, piedra y tapados con suelo arcilloso. En el efluente del cauce se tiene instalado dos tubos en plástico los cuales están revestidos el primer bloque con cemento y piedra y el segundo bloque se implementó unos gaviones conformados por rocas y malla de acero y revestido un lateral de cemento.



Figura 11. Ocupación de Cauce



Figura 12. Obra de ocupación de cauce

Posteriormente, se encontró que en el predio identificado con 026-0008928 PK_PREDIOS 0212001000000700021, hay dos estanques pequeños donde crían aproximadamente 1.000 peces para consumo humano, y una vivienda habitada con 4 personas permanentes y 2 personas transitorias



Figura 13. Estancos para cría de peces

Una vez hecho el recorrido en conversación con el señor Willian Velásquez, se le pregunta por los permisos requeridos para la actividad y manifiesta que “no cuenta con los permisos para movimiento de tierra, ocupación de cauce, aprovechamiento forestal y registro del recurso hídrico, pero tiene toda la voluntad de iniciar los trámites “

La fuente hídrica cuenta con zona de protección de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo 251-2011, y está protegido con un remanente de cobertura vegetal, con especies nativas de la región.

Dado que estas actividades de movimiento de tierra del lote 1 y 2 se encuentran en la parte alta de la fuente hídrica, y no se han implementado las obras necesarias de mitigación para el manejo de material suelto, es posible que en temporada invernal las aguas lluvias o de escorrentía, continúen lavando el material suelto y arrastrándolo hasta dicha fuente.

No obstante, tener presente si las explanaciones son con el fin de construir futuras viviendas, tramitar el permiso de concesión de agua y/o Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, según sea la actividad y tener en cuenta el manejo de las aguas residuales que se generen, dado que la fuente hídrica queda en la parte baja de una de las explanaciones y además de dicha fuente se abastece una familia.

Según el Geoportal Interno de Cornare, los predios identificados con FMI 026-0008928 PK_PREDIOS 0212001000000700021 026-0018878 PK_PREDIOS 0212001000000800017, no cuenta con determinantes Ambientales

El método matricial del Acuerdo 251 del 2011, se concluye que la ronda de protección de la fuente hídrica sin nombre, en la zona de nacimiento se debe respetar un radio de 30 metros a su alrededor y mínimo 10 metros a lado y lado del cauce, el cual se está respetando en campo.

La fuente hídrica cuenta con cobertura vegetal, sin embargo, dado que parte del material excavado se encuentra depositado sobre las laderas en la parte alta de la vaguada y las aguas lluvias o aguas de escorrentía pueden lavar el material llevándolo hacia el cauce de la misma.

El movimiento de tierra realizado en el predio identificado con FMI 026-0008928 y 026-0018878, no cuenta con permiso por parte de la Secretaría de Planeación del municipio de Alejandría., para desarrollar dicha actividad.

La obra sobre la fuente hídrica de ocupación de cauce de 16 metros de ancho en la misma dirección del flujo de agua y 12 metros perpendicular a la fuente hídrica ubicada en la coordenada X: -75° 6' 22.59'', Y: 6° 21' 1.57'', Z: 1785, donde en el afluente del cauce se halla dos tubos en concreto de 36 pulgadas y revestidos con cemento, piedra y tapados con suelo arcilloso y en el efluente del cauce se tiene instalado dos tubos en plástico los cuales están revestidos el primer bloque con cemento y piedra y el segundo bloque se implementó unos gaviones conformados por rocas y malla de acero y revestido un lateral de cemento, no cuenta con permiso de Ocupación de cauce otorgado por la Corporación en este caso Cornare.

La vivienda rural del señor Willian Velásquez, se encuentra dentro de los criterios establecidos para actividad de subsistencia, definidos en la tabla de criterios del protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico -RURH

Durante el recorrido se evidenció tres árboles de gran porte aprovechados.

Verificadas las bases de datos Corporativas, no se identificó permisos otorgados a los usuarios para aprovechamiento de los recursos naturales

Los predios identificados con FMI PK_PREDIOS 0212001000000700021 y 026-0018878 PK_PREDIOS 0212001000000800017, no cuentan con determinantes Ambientales.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o

la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 133 de 2009, respecto a las infracciones ambientales, estipula que se pueden constituir por la violación de las normas ambientales y las disposiciones ambientales establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente, precisa lo siguiente:

"Artículo 5º. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-02560-2024 del 08 de mayo del 2024, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de las actividades de tala, ocupación de cauce, movimientos de tierra y en general de toda actividad que implique la intervención de los recursos naturales”

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0843-2024 del 26 de abril del 2024
- Informe técnico de queja No. IT-02560-2024 del 08 de mayo del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento forestal, construcción de obras de ocupación de cauce, movimientos de tierra y en general de toda actividad que implique la intervención de los recursos naturales, desarrolladas en los predios identificados con FMI 026-0008928 PK_PREDIOS 0212001000000700021 y 026-0018878 PK_PREDIOS 0212001000000800017, con coordenada -X: 75° 6' 32.27'', Y: 6° 21' 1.95'', Z: 1791, ubicados en la vereda Tocaima del municipio de Alejandría sin contar con los respectivos permisos emitidos tanto por parte de la autoridad ambiental, como del ente territorial; hechos evidenciados por la Corporación el día 30 de abril del 2024 y plasmados en el informe técnico de queja N° IT-02560-2024 del 08 de mayo del 2024; la anterior medida se impone a los señores **WILLIAN ENRIQUE VELÁSQUEZ GUARÍN** identificado con número de cédula No 15454044 y **WILMAR IGNACIO VELÁSQUEZ GUARÍN**, identificado con número de cédula No 15453746, en calidad de propietarios de los predios intervenidos; de acuerdo a lo descrito en la presente actuación.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **WILLIAN ENRIQUE VELÁSQUEZ GUARÍN** y **WILMAR IGNACIO VELÁSQUEZ GUARÍN**, para que, dé cumplimiento a las siguientes acciones:

- En un término máximo de sesenta (60) días, deberán implementar obras de mitigación para el manejo de material suelto, tales como: establecimiento de trinchos, revegetalización de los taludes expuestos (con semillas de pastos Vetiver o Brachiaria), zanjales perimetrales, cunetas para el manejo de las aguas lluvias, y las demás actividades que se consideren necesarias, con el fin de evitar que las aguas de escorrentía realicen arrastre y transporte de sedimentos al cauce de la fuente hídrica ubicada en la parte baja del terreno.
- En un término de veinte (20) días presentar el certificado de uso de suelos de los predios en referencia, el cual se debe enviar con destino al expediente 050210343627, con el fin de determinar si la actividad que se viene desarrollando en los predios son compatibles con el uso de suelos definido en el EOT

PARÁGRAFO 1º: Una vez se obtenga el certificado de Usos del suelo y se evidencie que las actividades son compatibles con los Usos del Suelo deberá solicitar de inmediato el respectivo permiso de ocupación de cauce de la obra construida en la coordenada X: -75° 6' 22.59'', Y: 6° 21' 1.57'', Z: 1785.

PARÁGRAFO 2º: En caso de requerir la realización de otras intervenciones a los cuerpos de agua existente dentro de los mismos predios, se deberá solicitar el respectivo trámite ante la autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **WILLIAN ENRIQUE VELÁSQUEZ GUARÍN** identificado con número de cédula No 15454044, para que solicite el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico –RURH que se encuentra dentro de los criterios establecidos para actividad de subsistencia, definidos en la tabla de criterios del protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico –RURH- acogido mediante resolución RE-02011-2022 del 31 de mayo de 2022.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR a los señores **WILLIAN ENRIQUE VELÁSQUEZ GUARÍN** y **WILMAR IGNACIO VELÁSQUEZ GUARÍN**, lo siguiente:

- Deberán acoger el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 *“Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare. “ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE”*. Además, que la ronda hídrica para nacimiento es de un radio de 100 metros y las fajas de retiro de 30 metros, para garantizar la conservación y preservación del recurso hídrico”.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.
- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-02560-2024 del 08 de mayo del 2024 y de la presente Actuación Jurídica **A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**, para su conocimiento y acciones a que haya lugar en relación con las actividades de movimiento de tierras que se vienen desarrollado en los predios identificados con FMI 026-0008928 PK_PREDIOS 0212001000000700021 y 026-0018878 PK_PREDIOS 0212001000000800017, ubicados en la vereda Tocaima de dicho municipio.

PARAGRAFO: Copia de las actuaciones y diligencias realizadas deberán ser remitidas a esta Corporación, con destino al expediente N° 050210343627.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA** que deberá promover e impulsar el cumplimiento de los lineamientos establecidos a través de los diferentes instrumentos de planificación territorial, como los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas – POMCA, el Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres – PMGRD y/o el Plan de Ordenamiento Territorial – POT vigente en el municipio; en relación con los retiros a corrientes hídricas y/o nacimientos de agua, los cuales por lo general estipulan un retiro mínimo entre 10 y 30 m a partir de la cota máxima de inundación (desde ambas márgenes de la corriente hídrica), así como un radio hasta de 100 m a partir de los nacimientos de agua identificados. Estas áreas representan un escenario de riesgo inherente con las características físicas del terreno y la dinámica fluvial de las corrientes, adicionalmente corresponden a zonas de protección.

ARTICULO SEPTIMO: ADVERTIR a los señores **WILLIAN ENRIQUE VELÁSQUEZ GUARÍN** y **WILMAR IGNACIO VELÁSQUEZ GUARÍN**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo

modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

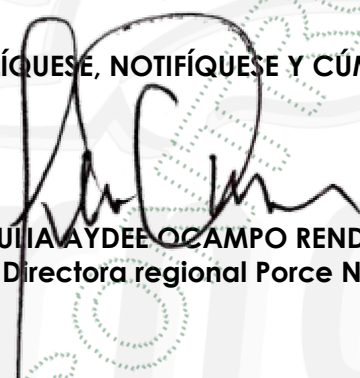
ARTICULO OCTAVO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva impuesta y en general, de las recomendaciones y requerimientos formulados.

ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **WILLIAN ENRIQUE VELÁSQUEZ GUARÍN** identificado con número de cédula No 15454044 y **WILMAR IGNACIO VELÁSQUEZ GUARÍN GUARÍN** identificado con número de cédula No 15453746, ubicados en la vereda Tocaima del municipio de Alejandría; entregando copia controlada del Informe técnico de queja N° IT-02560-2024 del 08 de mayo del 2024, para su conocimiento y acatamiento.

ARTICULO DÉCIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO UNDECIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nus

Expediente: 050210343627

Fecha: 10/05/2024

Proyectó: Abogada / Paola A. Gómez

Técnico: Ingeniero Weimar Riscos